

San Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026.

**VISTOS:** Los autos **PANNUNZIO, MARIO RAUL C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ ORDINARIO - COBRO DE PESOS, BA-02534-C-2025.**

**Y CONSIDERANDO:**

**A. Antecedentes:**

A.1º) Que el Sr. Mario Pannunzio inició demanda de repetición de gastos médicos y prestaciones contra la obra Social IPROSS, en razón de haberse sometido a una cirugía de urgencia (prostatectomía radical por videolaparoscopia) y padecer enfermedad oncológica.

Con fecha 18-02-2026 se tuvo por interpuesta la demanda, ofrecida la prueba y, habiéndose agotado -en principio- la instancia administrativa en los términos del art. 22 de la Ley K 2753, de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 del CPA; se imprimió el trámite de los procesos ordinarios (artículo 304 del CPCC) con las particularidades propias del contencioso administrativo (art. 35 del CPA). Asimismo, se dió intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales.

Luego ante la falta de acuerdo, se dispuso el traslado de la demanda lo cual fue notificado al Gobernador de la Provincia (Secretaría Legal y Técnica), Fiscalía de Estado y a la Obra Social -todos con fecha 05-05-2026-.

A.2º) Mediante presentación [E0005/ Consulta externa E0005](#) (14-05-2026) la Fiscalía de Estado compareció y opuso excepción de falta de habilitación de instancia administrativa y de cosa juzgada administrativa; por entender que no se había agotado la vía (art. 6 de la ley A 5773), y que la acción no se encontraba exceptuada de ello conforme al art. 7 del mismo ordenamiento legal.

Sostuvo que es errado entender agotada la vía administrativa con la denegación del reintegro de fecha 30-06-2025, por cuanto el acto administrativo relevante a tales fines fue el dictamen emitido por la Dirección de Auditorías Médicas de fecha 19-03-2025;

que rechazó la pretensión del afiliado y confirmó la derivación al Hospital Austral.

Que frente a ello el afiliado no interpuso los recursos administrativos pertinentes contra el acto que rechazó su pretensión de derivación (art. 11 y 39 de la ley K 2753) y prescindiendo de las vías legales previstas para impugnar la decisión administrativa optó por una vía de hecho, abandonando el procedimiento administrativo y afrontando por su cuenta el costo de la prestación cuya cobertura había sido previamente denegada. Que ahora pretende el recupero de sumas que voluntariamente decidió erogar, sin haber cuestionado oportunamente la decisión que dispuso la derivación a un prestador determinado.

Que tampoco puede entenderse que haya agotado la vía por la interposición de una acción de amparo. Admitirlo generaría una situación de desigualdad respecto de los afiliados, y desnaturalizaría el sistema de autorización y control previsto por la normativa aplicable.

Agregó que siendo el actor afiliado, no interpuso los recursos previstos por la ley A2938, por lo que existe a su vez cosa juzgada administrativa; por encontrarse el rechazo firme y consentido. Y finalmente, hizo referencia que en el caso no resulta aplicable el procedimiento del art. 22 de la ley 2753 por cuanto este es aplicable a controversias en torno a la procedencia de una prestación y no respecto del reclamo de repetición de lo abonado.

A.3º) Sustanciado el planteo, mediante presentación [E0007/ Consulta externa E0007](#) la actora contestó el traslado.

Entendió que la excepción debía rechazarse porque se está ante un reclamo por el cobro de reintegros que el actor debió afrontar por el pago del tratamiento médico que no abonó IPROSS y que la vía se agotó el 30-06-2025 (art. 22 de la ley 2753).

Además, resaltó que en todo caso, se pretendía derivar en forma tardía y para un análisis del caso a un centro asistencial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### **B. Análisis y solución del caso:**

B.1°) En primer lugar y sin perjuicio de lo dispuesto con fecha 18-02-2026 debo señalar que la Cámara del fuero -en un caso análogo al presente- ya interpretó que la situación planteada al fundarse en las relaciones estatutarias preexistentes debía agotar la instancia administrativa previa (Conf. Cam. Apel. III Circ Jud, [Ciciarello](#), SI 139 del 07-05-2024) y tal ha sido el criterio seguido por este Tribunal en los autos BA-00809-C-2025. Por ello, corresponde analizar preliminarmente el objeto de la pretensión en ese sentido, y no como una acción de repetición (art 7 inc 1 del CPA).

B.2°) Asimismo, siendo que la ley K2753 prevé dos modos para agotar la vía administrativa, cabe determinar cómo debe agotarse la vía administrativa en el supuesto de autos, pues, cada uno de ellos se aplicaría a supuestos diferentes.

a) Así, el art. 22 de la norma citada establece: "*Cuando entre un afiliado y el I.PRO.S.S., exista una controversia respecto a la procedencia de una prestación de la obra social, el afiliado debe plantear su pretensión ante la obra social, formalmente y por escrito, de acuerdo al procedimiento establecido en la presente:*

*a) El I.PRO.S.S debe contestar el requerimiento dentro de las setenta y dos (72) horas de recibido, salvo que la gravedad del caso, denunciada por el requirente y avalada por el prestador respectivo, imponga un plazo menor.*

*b) Ante la existencia de resolución denegatoria u operado el vencimiento del plazo sin que se expida el organismo, se produce el agotamiento de la instancia administrativa".*

Es decir que la norma tiene por agotada la vía administrativa con la simple denegación, sin que sea necesario interponer recurso alguno. Pero, este supuesto se aplica a las controversias respecto de la procedencia de la prestación, lo cual no resulta ser el objeto de la pretensión entablada en autos; sino que lo que aquí se reclama es el pago de una suma de dinero, lo cual queda sujeto a auditoría.

Ello, porque la circunstancia de que el gasto cuya restitución se reclama haya tenido origen en una prestación médica, no transforma automáticamente la pretensión en una controversia relativa a la procedencia de una prestación de salud. Pues una vez que el afiliado afrontó el costo de la práctica y ésta fue efectivamente realizada, el objeto inmediato de la pretensión deja de ser la obtención de la cobertura asistencial y pasa a

consistir en el reconocimiento de un crédito dinerario contra la obra social; supuesto que el legislador sometió a la competencia de la Junta de Administración mediante el régimen de reintegros previsto por los arts. 11 y 39 de la Ley K 2753, tal como se verá a continuación.

En este sentido se ha dicho: "... y, si bien es cierto que, en cuanto al agotamiento de la instancia administrativa, las controversias existentes entre Instituto Provincial de Seguro de Salud y sus afiliados se regulan por la ley 2753 artículo 22), ésta normativa sería de aplicación únicamente respecto a la procedencia de una prestación y no al reintegro de un gasto (...) por lo cual, para el caso de autos sería de aplicación la Ley A N° 2938..." (Cam. Apel Cipolletti, SI 130; [Ginestar](#); del 26-09-2022).

b) Ahora bien, en el capítulo referente a la organización y administración del Instituto (Capítulo V) establece el art. 39 lo siguiente: *"Contra las resoluciones de la Junta, los interesados pueden interponer los recursos establecidos por la Ley de Procedimientos que rige para la Provincia"*. Y, el art. 11 de la ley en cuestión, específicamente determina el derecho a los reintegros en las condiciones que fije la Junta de Administración.

Por lo tanto, debe entenderse que el art. 39 de la norma citada refiere a recursos que deban deducirse contra las resoluciones de la Junta de Administración -en el caso, decidir sobre el reintegro (cuestión patrimonial)-, quedando para los supuestos concretos de prestaciones de salud lo reglado por el art. 22 de la ley K 2753. A lo que se adita que concretamente el art. 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia determina que la acción reclamativa debe ser interpuesta ante el titular de los Poderes constituidos.

Y este ha sido el criterio sostenido por la Cámara del fuero al sostener: *"Además, una vez formulada la reclamación ante el titular del Poder, corresponde aguardar el rechazo explícito (artículo 94 de la LPA), o implícito a través del silencio precedido por petición de pronto despacho (art. 18 de la LPA, y artículo 10 del CPA)"* Y continúo: *"Es verdad que el agotamiento previo de la instancia administrativa debe juzgarse cumplido en casos dudosos ("in dubio pro actione") para garantizar una tutela judicial efectiva (STJRN-S4, 17/02/2012, "Antolin", sentencia 013/12). Pero éste no es un caso*

de excepción que genere dudas" (Cam. Apel. III Circ. Jud. [Ciciarello](#), SI 139 del 07-05-2024).

B.3°) En conclusión, corresponde hacer lugar a la excepción interpuesta teniendo por no habilitado el proceso contencioso administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa, respecto de la cuestión patrimonial reclamada. Y más allá de lo resuelto originalmente en virtud del principio *pro actione*, siendo que como sostiene el accionado la cuestión en debate se encuentra regulada por la Ley K 2753 y la Ley A 2938; el principio mencionado no habilita a prescindir de un requisito legal de habilitación de instancia.

B.4°) Que las costas se imponen en el orden causado atento el modo en que se resuelve y toda vez que la actora pudo creerse con derecho a formular el planteo en los términos en que fue formulado (arts. 62 y cc del CPCC).

A los fines de regular los honorarios debe tomarse como base regulatoria el monto del reclamo actualizado a la fecha, conforme la liquidación adjunta (STJ RN, "Paparatto") que forma parte de la presente; y que asciende a la suma de \$57.997.944,14. Frente a ello, corresponde regular honorarios de la letrada de la actora en el 11% de la base; divididos por las etapas cumplidas (art. 39 de la LA). En consecuencia, se regularán honorarios a la Dra. Adriana Mehdi en el carácter de patrocinante de la actora, en la suma de \$2.126.591; los cuales deberán ser abonados en el plazo de 10 días corridos, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 6, 7, 8, 39 y cc de la ley G2212).

Por otro lado, no se regularán honorarios a los letrados de la Fiscalía de Estado, Dres. Juan Ángel Garciarena y Blanca Passarelli, en virtud de lo normado por el art. 22 del CPA y 17 de la ley K88; y de acuerdo al criterio del STJRN vigente en la materia ("Espinoza", del 15/06/16, art. 42 L.O.).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la excepción opuesta por la accionada (inhabilidad de la instancia) de conformidad a los argumentos expuestos en el considerando respectivo; declarando no habilitada la instancia contencioso administrativa en los términos dispuestos por los arts. 17 del CPA. En virtud de ello,

rechazar la demanda. **II)** Imponer las costas de lo resuelto por su orden (arts. 62 y cc del CPCC). **III)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Adriana Mehdi en el carácter de abogada patrocinante de la actora en la suma de \$2.126.591; los cuales deberán ser abonados en el plazo de 10 días corridos bajo apercibimiento de ejecución. **IV)** Disponer que no se regularán honorarios a los letrados de la Fiscalía de Estado, Dres. Juan Ángel Garcíarena y Blanca Passarelli, en virtud de lo normado por el art. 22 del CPA y 17 de la ley K88; y de acuerdo al criterio del STJRN vigente en la materia ("Espinoza", del 15/06/16, art. 42 L.O.). **V)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. **VI)** Protocolizar y registrar automáticamente por sistema informático.

**Sosa Lukman, Roberto Iván**

**Juez**